



**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**-----

**VISTO** el estado actual que guarda el expediente número **DDU 37/2023** iniciado con motivo del escrito de queja presentados por **la C. ZYZLY CELIDET ARELLANO AGUIRRE**, integrante del Coro de la Universidad Veracruzana, en contra del **C. HUMBERTO ROBLES LLANES**, en su carácter de Director del Grupo Artístico del Coro de la Universidad Veracruzana; y toda vez que se encuentra debidamente integrado, atendiendo a los siguiente: -----

**----- ANTECEDENTES -----**

**1.-**Con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se recibió el escrito de queja de la C. Zyzly Celidet Arellano Aguirre, integrante del grupo artístico Coro de la Universidad Veracruzana, en el que expone su queja en contra del C. Humberto Robles Llanes, actual Director del mencionado grupo artístico, manifestando la quejosa que ha sufrido discriminación, violencia de género y acoso laboral en su centro de trabajo desde el 2019, toda vez que es esposa del ex Director de dicho grupo artístico, razón por la que en el mes de noviembre dos mil veintidós puso en conocimiento al C. Humberto Robles Llanes, quien actualmente es el Director del Coro de la Universidad Veracruzana, señalándole que había llevado un proceso en la Defensoría de los Derechos Universitarios y que existían actas de Juntas Académicas que prueban el acoso laboral, señalando que se cuentan con actas de la audición que presentó cuando ella ingresó a laborar y que su esposo se excusó de la decisión de su contratación, por tal motivo le expresó que si requería hacer de nuevo una audición para el siguiente período lo haría toda vez que algunos maestros del coro le expresaron que su estancia fue por la relación con el Director anterior, agregando la quejosa que le manifestó al C. Humberto Robles Llanes que llevaba tres años nueve meses de antigüedad y que prueba de su desempeño como cantante son las participaciones como solista con algunas Orquestas en Xalapa, incluyendo la Orquesta Sinfónica, en la cual presentó audición con el Director Martín Lebel, haciéndole de manifiesto al actual Director del Coro que hay personas del Consejo Técnico del Coro que han sido participes del acoso laboral que sufrió, pues han sido ellos quienes han metido documentos en diversas instancias en la cual desacreditan su trabajo situación que le generó preocupación para la contratación en el siguiente semestre, ya que cada inicio de este los maestros le cuestionan su permanencia por las razones ya expuestas, siendo que actualmente el Consejo





Universidad Veracruzana



Defensoría de los Derechos Universitarios  
Universidad Veracruzana

Técnico tiene responsabilidad e injerencia en la decisión y contratación de interinatos, señalándole además al C. Humberto Robles Llanes su sensación de vulnerabilidad por su embarazo, asimismo, expone la quejosa que el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, al contar con siete meses de embarazo y al tener incertidumbre sobre su situación laboral para el período febrero 2023 - julio 2023, por lo que el Director del Coro le manifestó que no se le contrate para el siguiente período en razón de que necesitaba atender una cuestión de *balance acústico* en las cuerdas, situación que considera como un acto inhumano por someterla a ese estrés en su condición de embarazo, después de haber estado tres años once meses de contratación, por lo que manifiesta la quejosa que el Mtro. Humberto Robles actuó bajo la recomendación de algunos integrantes del Consejo Técnico y personas del Coro que consideran que su estancia en la agrupación no es por cuestiones artísticas; asimismo, refiere que no recibió por parte del Consejo Técnico y del Director notificación alguna para saber cuál será su situación laboral para el siguiente período, lo cual le ha generado un desgaste por tener que seguir lidiando con la situación de acoso en el Coro de la Universidad Veracruzana, considerando que se vulnera el acceso a un ambiente de trabajo digno, libre de violencia y discriminación; por otra parte, refiere que con respecto a la queja que presentó el pasado nueve de enero de dos mil veintitrés en los Departamentos de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Difusión Cultural, FESAPAUUV, Departamento de Personal y Secretaría de Desarrollo Institucional, donde describe el incidente con la C. Luz María Salomé Gómez Reyna quien le faltó al respeto, no ha tenido ningún seguimiento o información por parte del Director del Coro de la Universidad Veracruzana, señalando que la C. Luz María Gómez no se ha presentado a laborar desde que le llegó el aviso de dicha queja, razón por la que considera un atentado contra sus derechos como futura madre y mujer al que no sea tomada en cuenta su antigüedad como a otras personas que cubren interinatos, ni su trabajo, al ser señalada por estar en el Coro de la Universidad Veracruzana por su parentesco con el anterior Director, ni tomar en cuenta su situación de embarazo de siete meses, señalando que es una acción inhumana por parte del Director que permita y de prioridad a la opinión de personas que han sido partícipes de violencia y acoso laboral por años, anexando como pruebas un escrito que firmaron dieciocho integrantes del Coro de la Universidad Veracruzana, haciendo petición que se tome en consideración su trabajo y que no influyan otros aspectos en su contratación; la queja de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés de la cual no obtuvo respuesta;





Universidad Veracruzana



Defensoría de los Derechos Universitarios  
Universidad Veracruzana

oficio de fecha treinta de enero dirigido a la Defensoría de los Derechos Universitarios, a través de correo electrónico, en la que expone la situación que presenta actualmente; así como captura de pantalla de conversación enviada por la administradora del Coro de la Universidad Veracruzana, en el grupo de interinato, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. -----

**2.- En fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés**, mediante oficio número **DDU/043/2023** y con fundamento en los artículos 331 y 332 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, se solicitaron informes al C. Humberto Robles Llanes, Director del Grupo Artístico del Coro de la Universidad Veracruzana en relación con los hechos señalados por la C. Zyzly Celidet Arellano Aguirre, mismo que fue respondido el **veintisiete de febrero del año en curso** en el que manifestó que por cuanto hace a la recontractación de la quejosa el Consejo Técnico del Coro de la Universidad Veracruzana junto con él, tuvieron que postergar unos días la contratación, ya que desconocían si el titular de la plaza, el C. Esaú Molina, regresaría de su permiso sin goce de sueldo, por lo que al no contar con un documento oficial donde se informara la situación se evitó informar la recontractación, de igual forma, cuando se contó con la información oficial de la que se desprende que el titular de la plaza continuaría por seis meses más con permiso sin goce de sueldo, se convocó a una reunión con el Consejo Técnico, y en dicha reunión se acordó dar el interinato a la C. Zyzly Celidet Arellano Aguirre y contratarla, anexando como evidencia copia del acta del Consejo Técnico de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, asimismo, informa que por cuanto hace a los hechos referentes a la falta de procedimiento de la C. Luz María Salomé Gómez Reyna, en ningún momento fue por falta de interés el notificarle de la queja presentada por la C. Zyzly Celidet Arellano Aguirre, señalando que la razón principal obedeció a una serie de situaciones que impidieron se llevara a cabo la notificación del procedimiento disciplinario, entre ellas, que el Director del Coro al recién llegar a la Universidad Veracruzana, proveniente de Durango, no tuvo acceso a las contraseñas de su correo institucional y éstas las recibió el día que tenía que llevar a cabo la diligencia de notificación a la C. Luz María Salomé Gómez Reyna, por lo que ante la falta de tiempo y desconocimiento no pudo proceder conforme lo establece el procedimiento laboral, por tal motivo se orientó para saber si podía entregarlo un día después, elaborando el documento de notificación y haciendo la búsqueda de la C. Luz María Salomé Gómez Reyna sin lograr localizarla, anexando como evidencia copia de su





nombramiento como Director del Coro de la Universidad Veracruzana, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, así como correo electrónico de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés enviado por el C. Manuel Lobato Torres en el que adjunta el archivo con la contraseña de su correo institucional. -----

**3.-** Con fecha **veintidós de febrero de dos mil veintitrés** la C. Zyzly Celidet Arellano Aguirre informó, mediante correo electrónico, a la Defensoría de los Derechos Universitarios su contratación en el Coro de la Universidad Veracruzana.

**4.-** Con fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés** la C. Zyzly Celidet Arellano Aguirre informó, a través de correo electrónico, el nacimiento de su bebé y el inició de su derecho de descanso por maternidad de doce semanas, incorporándose a sus actividades laborales en junio del presente año.-----

**5.-** Con fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**, se recibe correo electrónico de la C. Zyzly Celidet Arellano Aguirre, quien remite a esta Defensoría de los Derechos Universitarios un audio señalando que corresponde a la sesión del Consejo Técnico del Coro de la Universidad Veracruzana realizado el pasado nueve de febrero del año en curso.-----

1.----- **CONSIDERACIONES** -----

**I. COMPETENCIA.**-----

Esta Defensoría de los Derechos Universitarios es competente para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en lo señalado por los artículos 320, 321, 325 fracciones I y VI, 326 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana y 1, 2, 5, 6 11 fracción VII, 13, 14, 26, 27 y demás aplicables del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.-----

**II. HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA:**-----

La quejosa Zizly Celidet Arellano Aguirre señala haber sido víctima de discriminación, violencia de género y acoso laboral en su centro de trabajo por parte de compañeras y compañeros, quienes presume influyen en las decisiones del C. Humberto Robles Llanes, Director del Grupo Artístico denominado Coro de la Universidad Veracruzana, poniendo en riesgo su contratación, señalando principalmente a la C. Luz María Salomé Gómez Reyna a quien le presentó una queja formal ante el C. Roberto Aguirre Guiochín, Director de Grupos Artísticos de la Universidad Veracruzana, sin se procediera acción alguna en contra de ella por inacción del Director del Coro, situación que la puso en estado de ansiedad y estrés considerando afecta su salud por su estado de embarazo.-----





**III. LEGISLACIÓN APLICABLE.-**-----

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**-----

**Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.-----

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas otorgándoles la protección más amplia.-----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

**Artículo 4.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.-----

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.-----

**Artículo 17 (segundo párrafo).** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.-----

**Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:**-----

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:-----

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;-----

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;-----

XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera





oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora. -----

**Artículo 6.-** Los tipos de violencia contra las mujeres son: -----

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; -----

**Artículo 10.-** Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual. -----

**Artículo 11.-** Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.-----

**EN EL ÁMBITO ESTATAL.**-----

**Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:** - - -

**Artículo 4.-** El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.-----

**Artículo 4.- (párrafos doce y trece):** -----

En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las Leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado sin distinción alguna de origen étnico o nacional, sexo, idioma, religión, situación migratoria, opinión política, preferencias sexuales, -----





Universidad Veracruzana



Defensoría de los Derechos Universitarios  
Universidad Veracruzana

condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -----

Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley. -----

**Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** -----

**Artículo 3.-** Por discriminación se entenderá toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, o cualquier otro efecto que atente en contra de la dignidad humana, basada en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición.-

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**-----

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:-----  
XVII. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres; -----  
XXXII. Tipos de Violencia: Actos u omisiones que dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres; -----



**Artículo 7.-** Son tipos de violencia contra las mujeres: -----

**I. La violencia psicológica:** Acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación;-----

**Artículo 8.-** Son modalidades de violencia contra las mujeres:-----

**III. La violencia laboral y/o escolar:**-----

a) **Violencia Laboral:** Acto u omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad; constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación por condición de género; se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica;-----

**DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA:**-----

**De la Ley Orgánica:**-----

**Artículo 70.-** Son atribuciones de los Directores de Facultad o Instituto:-----

**I.** Dirigir y coordinar la planeación, programación y evaluación de todas las actividades de la Facultad o Instituto;-----

**II.** Cumplir y hacer cumplir los ordenamientos de la Legislación Universitaria;-----

**Artículo 88.-** La comunidad universitaria se integra por los alumnos, pasantes y graduados, el personal académico, autoridades, funcionarios, empleados de confianza, personal administrativo, técnico y manual, quienes tienen la obligación de desempeñar eficazmente las actividades derivadas de su relación para con la Universidad Veracruzana.-----

**Artículo 89.-** Las relaciones laborales entre la Universidad Veracruzana y el personal académico, administrativo técnico y manual de base, se regirán por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, en los términos y con las modalidades que establece la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, compatible con sus fines.-----

Las reglas correspondientes a los asuntos académicos y en particular el ingreso, promoción y permanencia del personal académico se regirán por las normas aprobadas por el Consejo Universitario General.-----





**Artículo 105.-** Los miembros de la comunidad universitaria, serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, los estatutos y los reglamentos respectivos. -----

**Artículo 110.-** Los estatutos y reglamentos respectivos, señalarán las faltas, establecerán las sanciones y definirán los procedimientos que deberán seguirse para ser impuestas a las autoridades, funcionarios, personal académico, alumnos, y personal administrativo, técnico y manual de base de la Universidad Veracruzana.-

**Estatuto General.**-----

**Artículo 2 quater.-** En la aplicación del presente Estatuto se deberán observar en lo conducente los derechos humanos en el marco de los que otorga la legislación universitaria, aplicar la perspectiva de género, así como los enfoques de interculturalidad, interseccionalidad, el principio pro persona y en los casos en que proceda proponer ajustes razonables.-----

**Artículo 269.5.-** El Director de los Grupos Artísticos es el responsable de planear, organizar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de promoción, gestión, producción y creación de los grupos artísticos.-----

**Artículo 269.7.-** Para el cumplimiento de sus funciones el Director de los Grupos Artísticos tendrá las atribuciones siguientes:-----

IX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de los Grupos Artísticos; -----

X. Las demás que señale la legislación universitaria.-----

**Artículo 269.8.-** Los grupos artísticos, como organismos de difusión y extensión, son entidades académicas responsables de contribuir a la formación integral de los alumnos y de la sociedad en general, realizando funciones de creación, ejecución y recreación artística, difusión y extensión de la cultura, además de funciones de docencia y de investigación. -----

**Artículo 269.9.-** Los grupos artísticos estarán adscritos a la Dirección General de Difusión Cultural y sus actividades serán coordinadas por el Director de los Grupos Artísticos. Contarán para su funcionamiento con una estructura constituida por el Director y los ejecutantes, y su Reglamento Interno definirá la estructura de cada uno de ellos, así como los requisitos y atribuciones del Director.-----

*[Handwritten signature]*

**Artículo 269.10.-** Los grupos artísticos de la Universidad Veracruzana son: -----  
II. Coro;-----

*[Handwritten signature]*

**Artículo 295.-** El Órgano Consultivo o Colegio de Ejecutantes son cuerpos





colegiados equivalentes a la Junta Académica. Los Centros, la Unidad de Estudios de Posgrado, los Talleres Libres de Artes, la Coordinación de Actividades Deportivas, los Centros de Idiomas y de Autoacceso y los Centros de Iniciación Musical ubicados, según corresponda<sup>402</sup> en las regiones: Xalapa, Boca del Río, Orizaba-Córdoba, Poza Rica-Tuxpan y Coatzacoalcos-Minatitlán contarán con un Órgano Consultivo Equivalente a Junta Académica. Los grupos artísticos: Orquesta Sinfónica de Xalapa, Organización Teatral de la Universidad Veracruzana, Orquesta Universitaria de Música Popular, Coro, Tlen-Huicani, Ballet Folklórico, Orquesta de Salsa, Orquesta Tradicional Moscovita, Ensamble Clásico de Guitarras, Grupo de Recitalistas, Orbis Tertius, Nematatlin, contarán con un Colegio de Ejecutantes Equivalente a Junta Académica.-----

**Artículo 302.-** Las atribuciones del Órgano Consultivo equivalente a Junta Académica o en su caso, del Colegio de Ejecutantes Equivalente a Junta Académica son:-----

VI. Presentar iniciativas para la mejor organización y funcionamiento de la institución;-----

**Artículo 303.-** Los Consejos Técnicos son organismos de planeación, decisión y consulta para los asuntos académicos y escolares de las entidades académicas.- -

**Artículo 308.-** Los Órganos Equivalentes al Consejo Técnico son órganos colegiados equivalentes al Consejo Técnico.-----

**Artículo 310.-** La integración del Órgano Equivalente a los Consejos Técnicos para el caso de los organismos de difusión y extensión se hará atendiendo a las condiciones siguientes: -----

I. Un Órgano Equivalente al Consejo Técnico por cada uno de los grupos artísticos siguientes:-----

b) Coro de la Universidad Veracruzana;-----

**Artículo 320.-** La Defensoría de los Derechos Universitarios es un órgano independiente cuya función consiste en vigilar el respeto a los derechos humanos y tutelar y procurar los derechos que la legislación universitaria otorga a los miembros de la comunidad universitaria. -----

**Artículo 321.** El Defensor de los Derechos Universitarios es el responsable de recibir quejas, realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio y emitir las recomendaciones, observaciones y solicitud de medidas precautorias, debidamente fundada y motivada. -----

**Estatuto del Personal Académico.** -----





**Artículo 2. bis.-** En la aplicación del presente Estatuto se deberán observar en lo conducente los derechos humanos en el marco de los que otorga la legislación universitaria, aplicar la perspectiva de género, así como los enfoques de interculturalidad, interseccionalidad, el principio pro persona y en los casos en que proceda proponer ajustes razonables.-----

**Artículo 10.-** El personal académico de la Universidad, en razón de su actividad principal, se integra por: -----

IV. Ejecutantes;-----

**Artículo 17.-** Son ejecutantes quienes, en forma personal o como miembros de un grupo artístico, aplican sus habilidades, conocimientos y experiencia profesional a las manifestaciones artísticas. Su carga académica estará integrada por las actividades necesarias para la interpretación individual o colectiva de una obra artística, el estudio, análisis, discusión, ensayo y ejecución de una obra, además de aquellas actividades señaladas al docente de asignatura, cuando así corresponda.

**Artículo 76.-** La contratación de los ejecutantes y técnicos académicos adscritos a grupos artísticos se hará de acuerdo a las necesidades de la Universidad, por una o más temporadas o en forma definitiva.-----

**Artículo 194.-** El personal académico tiene derecho a:-----

XIV. Al respeto de sus derechos humanos en el marco de los que otorga la legislación universitaria, y bajo los enfoques de interculturalidad e interseccionalidad cuando éstos sean aplicables.-----

**Artículo 201.-** Se consideran faltas del personal académico de la Universidad: ---

VII. Realizar o propiciar conductas que atenten contra la integridad personal o sexual de cualquier integrante de la comunidad universitaria, así como la comisión de cualquier acto de violencia, incluyendo la violencia de género, el acoso u hostigamiento sexual, sin perjuicio de que la parte quejosa pueda acudir en cualquier momento a la instancia externa para ejercer su derecho a la justicia, sin menoscabo de que se imponga la sanción prevista en la legislación universitaria ante la presentación de quejas en la universidad; -----

**Artículo 203.-** Se conocerá de las acusaciones que se formulen a los integrantes del personal académico conforme al procedimiento siguiente: Por el Director de la entidad académica a la cual pertenezca, si a su juicio la acusación, de probarse, amerite solamente las sanciones de amonestación y de extrañamiento escrito. Antes de imponerla, el Director deberá recibir en audiencia al académico para sus alegatos de defensa. De considerar que la acusación hecha al académico podría ameritar una sanción mayor, la pondrá en





conocimiento de la Junta Académica. Por la Junta Académica, en pleno, o mediante una comisión, que recibirá los elementos probatorios que puedan ser aportados por quienes formulen acusaciones y por el académico. El pleno de la Junta, en todo caso, valorará las pruebas y decidirá si quedó o no acreditada la acusación. Si considera que la acusación no quedó demostrada, terminará el procedimiento. Si estima que la acusación demostrada tipifica la falta y calificada su gravedad, recomendará la sanción que corresponda, remitiendo el expediente a la Dirección General de Recursos Humanos por conducto del director para que inicie el procedimiento laboral.-----

**Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios** -----

**Artículo 2.-** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por: -----

**IV. Derechos Humanos:** Son aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por nuestro país;

**V. Principio Pro Persona:** criterio de interpretación en virtud del cual en un caso concreto y ante varias normas o posibilidades de solución, se optará por la que brinde mayor protección a la persona que se aplica; y -----

**Reglamento de Igualdad de Género.**-----

**Artículo 6.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:-----

XIV. Discriminación por sexo: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la persona discriminada, sea mujer u hombre, independientemente de su estado civil o cualquier otra circunstancia, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;-----

**IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS CON RESPECTO A LAS NORMAS.**-----

Como se ha mencionado, la C. Zyzly Celidet Arellano Aguirre señaló que ser ejecutante contratada de manera eventual en el grupo artístico Coro de la Universidad Veracruzana, cubriendo un interinato por casi cuatro años, manifestando en su escrito de queja dos situaciones que considera violentaron sus derechos universitarios, los cuales se engloban en tres aspectos: **a) Discriminación por sexo, b) Discriminación por embarazo y c) Deficiencia en procedimiento disciplinario en contra de la C. Luz María Salome Gómez Reyna, integrante del Coro de la Universidad Veracruzana**, en ese sentido se procede a realizar el análisis a partir de esos dos supuestos:-----

**a) Discriminación por sexo:** La quejosa manifestó que desde que ingresó al Coro





Universidad Veracruzana



Defensoría de los Derechos Universitarios  
Universidad Veracruzana

de la Universidad Veracruzana, en el año dos mil diecinueve, y hasta noviembre de dos mil veintidós, fecha en la que ingresó el Mtro. Humberto Robles Llanes, como Director del mencionado grupo artístico, fue víctima de discriminación, violencia en razón de género y acoso laboral, por la relación sentimental que sostiene con el anterior Director de dicha agrupación artística, el Mtro. Noel Josafat García Melo, situación que le ha afectado recientemente debido a que desde que se designó al nuevo Director del Coro de la Universidad Veracruzana, los señalamientos y acoso generaron alteraciones a su tranquilidad provocando estrés y ansiedad que consideró no debió sufrir, principalmente en razón de su embarazo (el treinta y uno de enero del presente año, fecha en la que presentó su queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, contaba con siete meses de embarazo). En ese sentido, esta Defensoría de los Derechos Universitarios procede a entrar al estudio de dichos hechos, como parte de su atribución de vigilar el respeto a los derechos humanos y tutelar y procurar los derechos que la legislación universitaria otorga a los miembros de la comunidad universitaria, en términos del artículo 320 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana; por ello, para efectos de comprender en qué consiste la discriminación por sexo, la cual es definida por el Reglamento para la Igualdad de Género de la Universidad Veracruzana, en su artículo 6, fracción XIV como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la persona discriminada, sea mujer u hombre, independientemente de su estado civil o cualquier otra circunstancia, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*; al respecto, tomando en consideración que la C. Zizly Celidet Arellano Aguirre expuso en su escrito de queja y anexos sufrir de tratos diferenciados en razón de ser mujer, así como señalamientos de que su ingreso y estancia en el Coro de la Universidad Veracruzana obedece al estado civil que sostiene con el ex Director de la ya mencionada agrupación artística y no a su propio esfuerzo, talento y perfil profesional, generando un trato diferenciado, exclusión o rechazo por parte de algunos integrantes del Consejo Técnico y personal del Coro, es relevante precisar que del contenido de la queja y sus anexos **no se observa que exista algún trato discriminatorio realizado por el Mtro. Humberto Robles Llanes**, pues como lo menciona la quejosa en su escrito inicial *“Le hice la mención*





Universidad Veracruzana



Defensoría de los Derechos Universitarios  
Universidad Veracruzana

de que hay personas en el Consejo Técnico del Coro, que han sido participes del acoso laboral que he sufrido, dichos maestros, han metido documentos en diversas instancias desacreditando mi trabajo”, “ya que cada inicio de semestre, dichos maestros cuestionan mi permanencia por cuestiones que he expuesto, y ahora en el Consejo Técnico, tienen responsabilidad e injerencia en la decisión de contratación de los interinos”, “me atrevo a asegurar que el Mtro. Humberto Robles está actuando bajo recomendaciones de algunos integrantes del consejo técnico y personal del Coro que consideran que mi estancia en la agrupación no es por razones artísticas”, lo cual se contradice con el mismo dicho de la quejosa quien, en el mismo escrito de queja, manifestó que “El (sic) mtro. (sic) Humberto Robles se portó muy amable y me dijo que estuviera tranquila, que él iba a tratar de frenar esa situación, y me agradeció por hacerla de su conocimiento”, en ese sentido, esta Defensoría de los Derechos Universitarios, no observa que del período del dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, fecha en que ingresó a laborar el actual Director del Coro de la Universidad Veracruzana, al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dicho funcionario hubiese ejercido tratos distintos, exclusiones, rechazos, acciones u omisiones subjetivas con el fin de obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos o derechos universitarios de la quejosa, basándose en el hecho de ser mujer o por su estado civil, sin embargo, es necesario mencionarle a la C. Zizly Celidet Arellano García que están a salvo sus derechos para presentar su queja por violencia de género en contra de las personas integrantes del Consejo Técnico o personal del Coro de la Universidad Veracruzana que ella considere pudieron haber vulnerado sus derechos o haber ejercido violencia de género en su contra, ante el Director de dicha agrupación artística, quien deberá iniciar el procedimiento establecido en el artículo 203 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana, por las posibles faltas cometidas, establecidas en el artículo 201 fracción VII, del mismo ordenamiento legal, o bien, en términos de las cláusulas 29 y 30 del Contrato Colectivo de Trabajo de FESAPAUV con la Universidad Veracruzana, atendiendo a lo establecido por el Protocolo para Atender la Violencia de Género de la Universidad Veracruzana.-----

**b) Discriminación por embarazo.-** Ahora bien, por cuanto hace al señalamiento de la C. Zyzly Celidet Arellano Aguirre, en la cual manifiesta que considera estar en riesgo su contratación para el período Febrero – Julio 2023 por su embarazo, lo cual puede ser un acto de discriminación en su contra, asegurando que dicha situación





Universidad Veracruzana



Defensoría de los Derechos Universitarios  
Universidad Veracruzana

la somete a un nivel de estrés que no es adecuado por su embarazo; al respecto, es relevante señalar que la Defensoría de los Derechos Universitarios se encuentra impedida, en términos de la subfracción II, de la fracción X del artículo 325 del Estatuto General, en relación con los artículos 89 de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana y 76 del Estatuto del Personal Académico, para conocer de afectaciones de los derechos de carácter laboral; sin embargo, como se ha mencionado, del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que la quejosa manifestó vulneraciones a su derecho como ejecutante del Coro de la Universidad Veracruzana; en ese sentido, esta Defensoría de los Derechos Universitarios procede a entrar al estudio de dichos hechos, como parte de su atribución de vigilar el respeto a los derechos humanos y tutelar y procurar los derechos que la legislación universitaria otorga a los miembros de la comunidad universitaria, en términos del artículo 320 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana. Ahora bien, la quejosa refiere haber sido discriminada en razón de su embarazo, argumentando que se condicionó su contratación como interina por tal motivo, toda vez que, otras personas que estuvieron en su misma situación (de recontractación) si fueron contratadas nuevamente para el periodo Febrero – Julio 2023, asegurando la quejosa que hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (fecha en la que presentó su queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios) no había recibido notificación alguna para saber sobre su contratación, sin embargo, esto se contradice con las mismas pruebas que exhibe la C. Zizly Celidet Arellano Aguirre, quien exhibe como anexo una captura de pantalla del grupo de *WhatsApp* “Coro UV interinos” en la cual la persona con el sobrenombre de “Citlally” (quien era la Administradora del Coro de la Universidad Veracruzana), le informó el treinta y uno de enero del presente año que su contratación quedó pendiente *“ya que aún no se cuenta con la Autorización(sic) de la LSGS del Mtro. Esau, que es a quien cubre”*; lo cual se concatena con el informe del Director del Coro de la Universidad Veracruzana remitido a esta Defensoría de los Derechos Universitarios en el que se precisa que la quejosa estuvo cubriendo el interinato de la plaza del Mtro. Esaú Molina, quien se encontraba de permiso sin goce de sueldo, por lo que se estuvo a la espera de que la Dirección General de Recursos Humanos informara sobre el retorno o bien, la autorización de otro permiso al titular de la plaza cubierta por la C. Zizly Celidet Arellano Aguirre, sin que en ningún momento se le condicionara o restringiera el cubrir el interinato por motivo





Universidad Veracruzana



Defensoría de los Derechos Universitarios  
Universidad Veracruzana

de su embarazo, inclusive se puede observar en el acta del Consejo Técnico del Coro de la Universidad Veracruzana, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, que el Mtro. Humberto Robles Llanes solicitó a los integrantes de dicho órgano consideraran su recontractación, lo cual así sucedió, ya que la quejosa fungió como ejecutante del coro, durante el período febrero 2023 – julio 2023, como interina de plaza; en ese sentido, la suspensión provisional de la contratación de la quejosa solo se debió a un procedimiento administrativo con la Dirección de Personal de la Universidad Veracruzana, por tanto, **no se observa ninguna discriminación por embarazo por parte del Mtro. Humberto Robles Llanes**, o el ejercicio de algún tipo de violencia psicológica que llevaran a la quejosa a tener depresión, ansiedad o afectación a su salud física, en el contexto de su embarazo, a través de la devaluación de su autoestima en el ámbito laboral, o bien, impidiéndole su desarrollo y atentando contra su derecho a la igualdad, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción I, 10 y 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el artículo 7 fracciones I y III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.-

**c) Deficiencia en procedimiento disciplinario en contra de la C. Luz María Salome Gómez Reyna, integrante del Coro de la Universidad Veracruzana.**

Ahora bien, por otra parte, es relevante precisar que, dentro de los hechos señalados en la queja, la C. Zizly Celidet Arellano Aguirre refiere que inició una queja formal de carácter laboral contra la C. Luz María Salome Gómez Reyna, sin que esta fuera atendida por el Mtro. Humberto Robles Llanes, afectando su derecho de acceso a la justicia de carácter laboral, entendiéndose este derecho como la capacidad de las personas de buscar y obtener un recurso, a través de las instituciones formales o informales de justicia, para exigir que se les reconozcan y protejan sus derechos; estos hechos son acreditados, puesto que del mismo informe del Director del Coro de la Universidad Veracruzana se observa la aceptación de dicha omisión la cual se suscitó principalmente porque al momento de presentar su queja la C. Zizly Celidet Arellano Aguirre, el Mtro. Humberto Robles había ingresado a laborar, por lo que aún no contaba con los accesos a su contraseña del correo institucional en el que se le había informado el mecanismo a seguir para notificar el procedimiento laboral en contra de la C. Luz María Salome Gómez Reyna, los cuales se le hicieron llegar hasta el dieciséis de enero del presente año, cuando su ingreso a laborar a la Universidad Veracruzana fue el catorce de noviembre de dos mil veintidós; en virtud de lo anterior, el Mtro. Robles Llanes no notificó en tiempo y





Universidad Veracruzana



Defensoría de los Derechos Universitarios  
Universidad Veracruzana

forma, como lo marca el procedimiento para la aplicación de sanciones al personal académico, establecido en la cláusula 30 del Contrato Colectivo de Trabajo entre la Universidad Veracruzana y el Sindicato Estatal del Personal Académico de la Universidad Veracruzana – FESAPAUV, por lo que se dio por concluido el procedimiento sancionador, negando por ende a la protección de los derechos que consideró le fueron vulnerados, pues el Mtro. Humberto Robles Llanes incumplió con lo establecido por los artículos 70 fracción II, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, 336 fracciones I, II; IX del Estatuto General y 194 fracción XIV del Estatuto del Personal Académico. -----

Por tanto, y en apego a lo normado por los artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se resuelve emitir la siguiente: ---

----- **RECOMENDACIÓN Núm. 5/2023** -----

**PRIMERO.-** La Defensoría de los Derechos Universitarios no observa que exista algún trato discriminatorio en razón de sexo realizado por el **Mtro. Humberto Robles Llanes** en contra de la C. Zizly Celidet Arellano García, por los motivos expuestos en el inciso a) del punto cuatro de la presente resolución, haciendo la mención a la quejosa de que quedan a salvo sus derechos para presentar su queja por violencia de género en contra de las personas integrantes del Consejo Técnico y personal del Coro, que considere como presuntos responsables, ante el Director de dicha agrupación artística, quien podrá iniciar el procedimiento establecido en el artículo 203 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana, por las posibles faltas cometidas, establecidas en el artículo 201 fracción VII, del mismo ordenamiento legal, o bien, en términos de las cláusulas 29 y 30 del Contrato Colectivo de Trabajo de FESAPAUV con la Universidad Veracruzana, atendiendo a lo establecido por el Protocolo para Atender la Violencia de Género de la Universidad Veracruzana.-----

**SEGUNDO.-** La Defensoría de los Derechos Universitarios no observa ninguna discriminación por embarazo por parte del Mtro. Humberto Robles Llanes, en contra de la C. Zizly Celidet Arellano García, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción I, 10 y 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el artículo 7 fracciones I y III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, por los motivos expuestos en el inciso b) del punto cuatro de la presente resolución. -----





Universidad Veracruzana



Defensoría de los Derechos Universitarios  
Universidad Veracruzana

**TERCERO.-** El derecho de acceso a la justicia del que es titular la C. Zyzly Celidet Arellano Aguirre, en su carácter de integrante del grupo artístico del Coro de la Universidad Veracruzana, fue vulnerado por el Mtro. Humberto Robles Llanes, por las razones que quedaron debidamente señaladas en el inciso c) del punto IV en la presente resolución, por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos en términos de los artículos 107 y 113 de la Ley Orgánica, 269.2 así como 269.7, 269.8, 269.9, 336 fracción X, 337 fracción III, 338, 339, 342, 343, 344 346 y 347 del Estatuto General, **se recomienda al Mtro. Roberto Aguirre Guiochín**, Director de Grupos Artísticos de la Universidad Veracruzana solicite la iniciación del procedimiento disciplinario correspondiente, por cuanto hace a las omisiones cometidas por el Mtro. Humberto Robles Llanes, en su calidad de Director del Coro de la Universidad Veracruzana, por las razones señaladas en el inciso c) del punto IV en la presente resolución ante el Dr. León Alfonso Colorado Hernández, Director General de Difusión Cultural de la Universidad Veracruzana .-----

**CUARTO.** Notifíquese la presente recomendación al **Mtro. Humberto Robles Llanes**, Director del Grupo Artístico Coro de la Universidad Veracruzana para su conocimiento y efectos procedentes.-----

**QUINTO.** Notifíquese la presente recomendación al **Mtro. Roberto Aguirre Guiochín**, Director de Grupos Artísticos de la Universidad Veracruzana, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

**SEXTO.** Notifíquese la presente recomendación al **Dr. León Alfonso Colorado Hernández**, Director General de Difusión Cultural, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

Así lo resolvió y firma, la titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, **Mtra. Olivia del Carmen Chávez Uscanga**, con el Defensor Adjunto **Mtro. Heroy Muñoz Gómez**.- Notifíquese.-----